



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-370/2021

ACTOR: DAVID HARO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
JULIETA VALLADARES BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **desechar de plano** el presente juicio, toda vez que **precluyó** el derecho del actor a impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEED-JDC-038/2021, al haber presentado con antelación una demanda en contra de la misma sentencia, con la cual se formó el expediente SG-JDC-369/2021 del índice de esta Sala Regional.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Resolución INE/CG/224/2021. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,¹ se aprobó la "*Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las*

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Durango”, identificada como INE/CG214/2021.²

En ella se determinó que el actor fue omiso sin informe y sin registro de operaciones en el SIF:

Nombre		Cargo	Conclusiones sancionatorias
David Martínez	Haro	Diputación Local	12.7-C1-DG El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención de apoyo ciudadano.

Así, dada la gravedad de la conducta desplegada se concluyó que la sanción a imponer era la prevista en la legislación de la materia, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados con una candidatura en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 así como en los dos procesos electorales subsecuentes.

2. Acuerdo A03-IEPC/CMECDUDGO/03-04-2021. El tres de abril se emitió el “*Acuerdo del Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Dgo., por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano David Haro Martínez, como candidato independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito 02 (dos) en el marco del proceso electoral local 2020-2021*” identificado como A03-IEPC/CMECDUDGO/03-04-2021.

En dicho acuerdo se determinó negar el registro al ahora actor como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito en Durango, ³ porque no presentó el informe de ingresos y gastos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, ni al momento de la

²Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118592/CGor202103-21-rp-3-11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ Fojas 73 a 86 del cuaderno accesorio único.



solicitud de registro, ni con los documentos para dar cumplimiento al requerimiento realizado.

Aunado a que el INE en la resolución INE/CG224/2021, en su resolutive segundo le impuso como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local TEED-JDC-038/2021. En contra del acuerdo anterior, el siete de abril a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos, el ahora actor presentó juicio ciudadano local, por su propio derecho y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁴

El ocho de abril a las cinco horas con siete minutos, la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango remitió vía correo electrónico el escrito y anexos por el que se promovió el juicio al Consejo Municipal Electoral.⁵

El veintiuno de abril el Tribunal Electoral del Estado de Durango desechó de plano la demanda promovida por el actor, porque se presentó ante autoridad distinta de la responsable, y cuando fue recibida por ésta, su presentación resultó extemporánea.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-369/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEED-JDC-038/2021, el veinticinco de abril, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, el actor presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango.⁶

⁴ Foja 7 del cuaderno accesorio único.

⁵ Fojas 4-7 y 87-88 del cuaderno accesorio único.

⁶ Foja 4 del expediente SG-JDC-369/2021.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal (en adelante, juicio ciudadano) SG-JDC-370/2021. Inconforme con la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEED-JDC-038/2021, el veinticinco de abril, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, el actor presentó también una demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.⁷

Mediante oficio IEPC/CMECD/DGO/352/2021, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, el medio de impugnación, el cual fue recibido ese día a las dieciocho horas.⁸

5.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El veinticinco de abril la autoridad responsable avisó a esta Sala de la interposición del medio de impugnación; el tres de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

5.2. Radicación. El cuatro de mayo se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando que no comparecieron terceros interesados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.

⁷ Foja 4 del expediente.

⁸ Foja 26 del expediente.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con el registro de una candidatura independiente para el cargo de diputado local en dicho Estado, lo cual es materia de conocimiento de las Salas Regionales, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 195, fracción IV, inciso b); 199 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la

entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹

SEGUNDO. Preclusión. El escrito mediante el cual se promueve el juicio SG-JDC-370/2021 debe ser desechado de plano, en virtud de que el actor ya ejerció con anterioridad su derecho de acción para controvertir la sentencia que ahora reclama, de tal manera que ha agotado la facultad procesal en cuestión.

Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamado.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.¹⁰

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

⁹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En el caso concreto, el actor presentó el veinticinco de abril, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, contra la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEED-JDC-038/2021.

El mismo día, a las dieciséis horas con treinta y un minutos, el actor presentó también una demanda ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, autoridad distinta de la responsable.

Así, mediante oficio IEPC/CMECD/DGO/352/2021, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió al Tribunal Electoral de dicho Estado, el medio de impugnación, el cual fue recibido ese día a las dieciocho horas, por tal razón esta es la hora de recepción que se debe tener del juicio, pues fue cuando lo recibió la autoridad responsable de la sentencia impugnada.

Así, se advierte que este segundo medio de impugnación en contra de la sentencia dictada en el juicio TEED-JDC-038/2021, fue recibida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, con posterioridad a la primera demanda en contra del mismo acto de autoridad, que fue recibida el mismo día veinticinco de abril a las diecisiete horas con cincuenta minutos; lo que da lugar al consecuente desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

Sin que tampoco se actualice el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 de este tribunal, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹¹ ya que se trata de demandas idénticas.

Por otra parte, tampoco es admisible considerar el segundo escrito en cuestión como ampliación de demanda, toda vez que se ha sostenido por este órgano jurisdiccional que es improcedente ampliar la demanda cuando se refiere a los mismos actos y hechos, porque ello significaría dar una segunda oportunidad para impugnar, de ahí que solamente sea procedente cuando se trate de hechos supervenientes.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el escrito subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda.

De manera que no se actualizan las hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, de rubros: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE**

¹¹Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.



CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”,¹² “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”¹³ y la tesis XXV/98 cuyo rubro es: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN. IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”,¹⁴ todas sostenidas por la Sala Superior de este Tribunal.

En consecuencia, procede el desechamiento de esa demanda.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 2, Tomo 1, Jurisprudencia volumen 1, pp.130 y 131.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Jurisprudencia volumen 1, pp.132.

¹⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.